



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 22 días del mes de enero de 2018, se reúnen en Acuerdo los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que se desempeñan durante el período de feria judicial, Jueces Carlos Gonzalo Sagastume y María del Carmen Battaini, para dictar pronunciamiento en el recurso interpuesto en los autos caratulados "**Incidente de excarcelación de M. F. G. G. en causa n° 721/17 caratulada G. G., M.F. s/ Lesiones graves agravadas**", expte. n° 514/2017 STJ-SP.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 14 de diciembre de 2017, el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte denegó la excarcelación y el planteo subsidiario de prisión domiciliaria formulados por la defensa de M.F. G. G. (resolución de fs. 27/29).

2.- Al notificarse, el imputado manifestó su voluntad de recurrir lo resuelto (fs. 37).

El *a quo* puso en conocimiento dicha circunstancia al defensor particular. A fs. 39/vta. concedió el recurso de casación interpuesto *in pauperis* y remitió las actuaciones a este Estrado.

3.- Radicadas las actuaciones ante esta instancia, se ratificó habilitación de la feria judicial para el tratamiento del caso y se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 43).

A fs. 44/50, el Tribunal de Juicio elevó un escrito titulado "Interpone recurso de casación", el cual fue presentado por el defensor del encartado con posterioridad a la elevación de las actuaciones. Dicho escrito fue remitido al Sr. Fiscal ante este Tribunal para su incorporación a las actuaciones y ser -eventualmente- evaluado en el dictamen requerido.

A fs. 57/58vta., el Dr. Oscar L. Fappiano propició rechazar el recurso en trato. A continuación, a fs. 59/64, examina los argumentos presentados por la defensa arribando a similar conclusión.

A fs. 65, fueron llamados los Autos al Acuerdo. Tras deliberar se decide tratar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: *¿Es procedente el recurso interpuesto?*

Segunda: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1.- A fs. 27/29, el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte denegó el pedido de excarcelación y el planteo subsidiario de morigeración de la prisión preventiva a prisión domiciliaria formulados por la defensa de M.F. G. G. a fs. 22/23.

El tribunal consideró que la situación que condujo a desestimar los pedidos excarcelatorios efectuados durante los meses de octubre y noviembre de 2017 (ver autos de fs. 6/7vta. y 15/16vta.), no se había visto modificada.

Entendió que el desarrollo de los hechos investigados permitiría -en general- conceptualizar el caso en los límites de la violencia de género. Establecido ello, y encontrándose pendiente de realización la audiencia de debate, consideró que no había disminuido la posibilidad de que el encartado pretenda eludir la acción de la justicia para influir en los testigos que deberán prestar declaración. En este orden, consideró que no hacía desaparecer este peligro el hecho que G. G. confesara su autoría o que su defensa no hubiera ofrecido prueba en la instancia procesal oportuno (fs. 27vta./28).

Respecto del planteo subsidiario de morigerar la medida cautelar a prisión domiciliaria, el *a quo* señaló que no se encontraban reunidos los extremos previstos por la ley 24.660 para justificar esta medida (fs. 28vta.).



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

De este modo, compartió la opinión del agente fiscal interviniente, quien a fs. 25/26 se opuso a la pretensión.

2.- A fs. 37, el enjuiciado manifestó su voluntad de recurrir lo resuelto.

El *a quo* hizo saber dicha circunstancia a su defensor particular. Sin perjuicio de ello, y antes de transcurrir el plazo previsto por el primer párrafo del artículo 431 del C.P.P., resolvió conceder el recurso de casación interpuesto *in pauperis* y remitió las actuaciones a este Estrado (fs. 39/vta.).

Posteriormente, el Dr. Miguel Gutiérrez, defensor de M.F. G. G., presentó un escrito titulado "Interpone recurso de casación", el cual se encuentra agregado a fs. 44/50.

Habiéndose concedido el recurso deducido *in pauperis* a fs. 37, entiendo que dicha presentación debe considerarse el respaldo técnico a la pretensión del encartado. Razones de celeridad y economía procesal respaldan este temperamento, pues carecería de sentido retrotraer el trámite del proceso a instancias superadas cuando la apertura de la instancia casatoria ya fue admitida en virtud de la doctrina consolidada respecto de la interposición *in pauperis* de los recursos (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fallos* 199:177; 286:290; 306:949 y sus citas; y este Tribunal a partir de los autos "*Acuña, Pedro Gabriel s/ Incendio simple reiterado -once hechos- en concurso real*" -expte. n° 820/05 SR, resolución del 18.05.2006, registrada en el Libro XII, folios 280/283-).

En su presentación, tras repasar los requisitos que admisibilidad del recurso (fs. 44/45vta.), la defensa describe las características del caso, en el cual destaca que la excarcelación de su pupilo fue rechazada en dos oportunidades y que el tribunal fijó el inicio de la audiencia de debate para el día 14 de febrero de 2018 (fs. 45vta./46).

Respecto de los fundamentos brindados por el *a quo*, en lo sustancial, entiendo que el objetivo del Estado de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia de género no puede justificar el mantenimiento de la prisión preventiva en autos, pues del modo en que es aplicada avasalla el principio de inocencia (fs.

46vta./50). También señala que ante situaciones análogas, o de mayor intensidad de violencia de género, el a quo no ha dispuesto la detención cautelar de los encausados (fs. 50).

Finalmente, formula su petitorio (fs. 50).

3.- A partir de los autos "*Incidente de excarcelación respecto de Félix Victorio Donamaría*" -expte. n° 17/15 SP, resolución del 29.04.2015, registrada en el Libro I, folios 11/18-, este Estrado señaló que para disponerse la detención cautelar del imputado debía concurrir en el caso alguna de las causales que dan cuerpo al denominado riesgo procesal, esto es, cuando la medida restrictiva de la libertad resulta indispensable para asegurar el normal desarrollo del proceso y la actuación de la ley.

En ese orden, destacó que tales circunstancias se encuentran mayormente previstas en nuestra normativa procesal, especialmente en el artículo 292 del C.P.P.: falta de arraigo; comportamiento del imputado en un proceso anterior en la medida que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal; declaración de rebeldía; "*grave sospecha*" (o "*indicios vehementes*", ambos conceptos guardan un mismo sentido) de que en libertad el imputado podría destruir, ocultar, suprimir, falsificar elementos de prueba o influir para que coimputados, testigos o peritos se manifiesten falsamente o en forma reticente; y grave sospecha de que tratará de eludir la acción de la justicia (ya sea durante el desarrollo del juicio o una vez dictada la sentencia).

4.- El presente incidente de excarcelación corresponde a la causa "*G. G., M. F. s/ Lesiones graves agravadas*", expediente n° 721/17 del registro del Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Norte.

En dicha causa, se imputa a M.F. G. G. haber lesionado gravemente a su pareja al haberla sujetado de sus cabellos, empujado contra el piso, propinado golpes de puño en el rostro y presionado el cuello con sus manos, al tiempo que la agraviaba verbalmente. Ello le habría ocasionado a la víctima politraumatismo craneo facial y de miembros superiores, con hemorragia intracraneana, fractura de los huesos nasales, deformidad del rostro; contusión ocular, cervical y de ambos miembros superiores, de los múltiples hematomas, contusiones y excoriaciones hallados en el sector de la cabeza, en el cuello y en los miembros superiores. Tales acciones fueron calificadas como lesiones graves agravadas por el vínculo y por haber sido cometidas mediando violencia de género, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 92 en función de los artículos 90 y 80 incs. 1° y 11°, del Código



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Penal (conf. reseña el Tribunal de Juicio a fs. 6).

La prisión preventiva del imputado fue ordenada por la Cámara de Apelaciones con fecha 10 de mayo de 2017 ante la constatación de indicadores de riesgo procesal (conf. fs. 6 y 27).

Previo a la petición de fs. 27/29, cuyo rechazo impulsó la interposición del recurso de casación que trae al caso a conocimiento de este Estrado, la defensa presentó dos pedidos excarcelatorios durante la etapa del juicio, los que fueron rechazados a fs. 6/7vta. y 15/16vta.

5.- Para rechazar el pedido de excarcelación, a fs. 25/27 el Tribunal de Juicio ponderó e hizo mérito de la necesidad de proteger a la víctima.

Con remisión a las decisiones adoptadas a fs. 6/7vta. y 15/16vta., recordó que de los autos principales surge el especial estado de vulnerabilidad de la víctima, quien habría manifestado su deseo de no continuar con el trámite del proceso, lo que -explicó- reafirmaba la presencia de un "círculo de violencia vincular": ***"Ello determina que se encuentra en franca condición de riesgo y continúan en la vulnerabilidad (capacidad de ser herido) que la patriarcal violencia de género ha sabido insertar en el ADN de nuestra cultura"*** (las negrillas pertenecen del original).

No se trata, aquí, de examinar en forma aislada como indicador de riesgo procesal el hecho de que el imputado quiso evitar que la supuesta víctima lo denunciara (como parece proponer el defensor a fs. 46vta.). Antes bien, la situación de vulnerabilidad de la víctima que debe ser atendida en este análisis se manifiesta en que, inmersa en una enfermiza y desigual relación con el imputado (quien fuera su pareja), expresa su deseo de no seguir adelante con el trámite del proceso.

Dicha circunstancia no resulta intrascendente en nuestra evaluación. Tal como se indicó en *"Donamaria"*, ***"...los delitos cometidos contra menores de edad o en los que mediere violencia de género merecen un especial cuidado, a fin de brindar la protección adecuada a la salud psicofísica de las víctimas, con el objeto de no incurrir en omisiones que puedan afectar la responsabilidad de la República"***

Argentina ante obligaciones asumidas internacionalmente...” (considerando 8A, párrafo cuarto).

Es razonable suponer, entonces, que en autos nos hallaríamos frente a una situación de vulnerabilidad de la víctima. En el *“Incidente de excarcelación de M. O. G. en causa n° 613/15, caratulada: G., M. O. s/ Abuso sexual agravado”* -expte. n° 65/2015 SP, del 22.07.2015, Libro I, f° 104/110-, este Estrado recordó que la ley 26.485 (*“Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”*) garantiza todos los derechos reconocidos por la *“Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”*, la *“Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”*, la *“Convención sobre los Derechos del Niño”* y la ley 26.061 de *“Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”*. En su artículo 4, caracteriza a la violencia de género como aquella conducta -activa u omisiva- ejercida contra las mujeres, basada en una relación desigual de poder, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad. En igual sentido se ha desarrollado el tema en la causa *“Rojas, Cristian Sebastián s/ Violación de domicilio en concurso real con daños en concurso real con amenazas con arma - Actuaciones provisorias”* -expte. n° 2225/14 SR del 17.03.2015, Libro XXI, f° 100/107-, citada por el *a quo* a fs. 28/vta.

Desde esta óptica, no surge desmedido confirmar la medida cautelar adoptada durante la instrucción y mantenida reiteradamente por el Tribunal de Juicio.

A fs. 46vta./50, la defensa señala -en prieta síntesis- que so pretexto de proteger a la víctima, el Tribunal de Juicio ha vulnerado el principio de inocencia de su asistido.

Este Estrado comparte el criterio plasmado por el Tribunal de Juicio respecto del alcance de la obligación estatal de garantizar la protección de la integridad física y psíquica en este tipo de casos. A mayor abundamiento, remito a las citas normativas efectuadas por el Dr. Fappiano a fs. 63vta./64 y al desarrollo elaborado en el dictamen presentado en la causa n° 394/17 SP, cuya copia luce a fs. 59/62. No se advierte, pues, la vulneración de las garantías constitucionales que asisten a G. G., toda vez que su detención cautelar encuentra sustento en la evaluación de extremos concretos que surgen del desarrollo de los hechos investigados.

6.- No socava esta solución que el imputado hubiera reconocido la autoría del hecho, ni que los defensores hubieran omitido -con la conformidad del encartado-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

ofrecer prueba durante la etapa del debate (arg. de fs. 22vta./23, reiterado a fs. 46/vta.). En virtud de estas circunstancias, el defensor expresa que la audiencia se limitará a una jornada única y breve para definir el monto de la pena.

En rigor, más allá de la supuesta confesión del imputado (así lo define la defensa a fs. 22vta.), la producción de la prueba durante la audiencia de debate resulta relevante tanto para definir la autoría y responsabilidad del imputado y la subsunción legal de los hechos, como para -eventualmente- cuantificar el monto de la pena que le corresponde. Como indica el *a quo* a fs. 27vta., en autos no se siguió el procedimiento de omisión de debate establecido por el artículo 324 del C.P.P.

Por ello, los dichos de la supuesta víctima y las declaraciones de los demás actores del proceso resultan esenciales para definir estos extremos, por lo que es indispensable que se pronuncien con libertad y veracidad.

Tampoco modifica el criterio expuesto que el inicio de la audiencia de debate se hubiera fijado para el próximo 14 de febrero de 2018, según señala el tribunal a fs. 27vta. (arg. de fs. 22/vta. y 46/vta.). Existiendo indicadores de riesgo procesal verificados por la Cámara de Apelaciones y el Tribunal de Juicio, el cese de la prisión preventiva durante la instancia ordinaria está marcado -como correctamente señala el Sr. Fiscal a fs. 58vta.- por la primera parte del primer párrafo del artículo 285 del C.P.P. Y siendo que la prisión preventiva de G. G. comenzó a ejecutarse el 10 de mayo de 2017 (así se dice a fs. 27, afirmación no cuestionada por la defensa), el plazo de un año fijado en la citada norma no ha fenecido aún.

Respecto del pedido subsidiario de morigerar la detención cautelar a prisión domiciliaria, comparto lo sostenido por el *a quo* en cuanto a que no se observan motivos objetivos que demuestren idoneidad de esa medida; por el contrario, ello permitiría que pueda influir en la declaración de la víctima y demás testigos.

7.- El recurrente no logra demostrar la existencia de arbitrariedad en el pronunciamiento atacado. Los argumentos esgrimidos por el *a quo* reflejan el análisis de los antecedentes y circunstancias concretas de la causa, que brindan fundamento suficiente a lo resuelto, en el marco de los lineamientos establecidos en el precedente "*Donamaría*".

No se advierte contradicción entre lo actuado y la doctrina emergente del voto del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz en el fallo de la Corte Suprema citado a fs. 46vta. Tampoco se observa arbitrariedad en que en otros casos examinados por el mismo tribunal, los imputados transiten el proceso en libertad (arg. de fs. 50): como queda dicho, cada caso debe ser examinado en forma individual.

Al no demostrarse acabadamente la arbitrariedad, el tribunal de casación no puede sustituir con su criterio el juicio en la aplicación, elección o determinación de aquello que -con facultades para ello- ha sido cumplido por el tribunal instituido, con prudencia, discreción y razonabilidad, desentrañando el mérito y la consistencia de los elementos presentes en la causa.

Por ello, a la cuestión propuesta he de pronunciarme por la **negativa**.

La **Jueza María del Carmen Battaini** adhiere a lo dicho por el Juez Sagastume, votando a la primera cuestión por la **negativa**.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1.- Atento a la forma en que fue resuelta la primera cuestión, propongo rechazar el recurso de casación interpuesto *in pauperis* por M. F. G. G. a fs. 37 y fundado por la defensa a fs. 44/50, contra la resolución de fs. 27/29.

Cabe imponer las costas al nombrado, de acuerdo al principio establecido en el primer párrafo del artículo 492 del C.P.P.

2.- En el dictamen de fs. 63/64, en el cual el Sr. Fiscal ante este Estrado examina los agravios expresados a fs. 44/50, el Dr. Fappiano entiende que el Dr. G. expuso distintas apreciaciones de contenido misógeno al formular imputaciones de negligencia o comportamientos discriminatorios por parte del Poder Judicial en los casos en que se investigan hechos que puedan ser encuadrados como “de violencia de género”. En virtud de ello, solicita que se adopten las medidas del caso.

De la lectura del escrito de fs. 44/50, se advierte que el defensor intenta demostrar que lo resuelto carece de fundamento y avasalla las garantías constitucionales de su pupilo. Así surge, por ejemplo, cuando indica que esta herramienta se aplica para dar una respuesta “espasmódica” a reclamos sociales (fs.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

"2017 - Año de las Energías Renovables"

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

47vta.); o que se incurre en un tratamiento desigual entre las personas imputadas por delito de violencia contra la mujer y aquellas imputadas por otros delitos, quebrando en los casos enunciados en primer término el principio de inocencia (último párrafo de fs. 49); o que sus argumentos serán "demolidos" con "líneas de manual" (tercer párrafo de fs. 50); o que no puede explicar por qué hay imputados por delitos más violentos y más aberrantes que se encuentran en libertad en causas que tramitan ante el mismo tribunal (cuarto párrafo de fs. 50)

Estas aseveraciones resultan superfluas; y -a mi juicio- responden a unas maneras excesivamente vehementes, más que a una actitud misógena.

Sin embargo, es sabido que el firme ejercicio de la defensa de sus intereses no requiere que se agravie al tribunal. La persuasión de la razón de sus argumentos no provendrá de la prosa enfática sino del claro señalamiento de hechos que sean verdaderos y de la invocación de valores que sean atendibles.

Cabe, entonces, formular una recomendación al Dr. M. G., a fin de que en el futuro utilice las formas y el lenguaje que el estilo forense aconseja.

La **Jueza María del Carmen Battaini** comparte y hace suya la propuesta formulada por el Juez Sagastume, votando a la segunda cuestión en igual sentido.

Con lo que finalizó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 22 de enero de 2018.

VISTAS: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

1º) **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto *in pauperis* por M.F. G. G. a fs. 37 y fundado por la defensa a fs. 44/50, contra la resolución de fs. 27/29. Con costas (art. 492, primer párrafo, del C.P.P.).

2º) **RECOMENDAR** al Dr. M. G., codefensor del encausado, a fin de que en el futuro utilice las formas y el lenguaje que el estilo forense aconseja.

3º) **MANDAR** se registre, notifique y cumpla.

Fdo.: Carlos Gonzalo Sagastume – Juez; Maria del Carmen Battaini – Juez

Jorge P. Tenailon – Secretario

Tº IV – Fº 12/18